



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9059-2006-PHC/TC  
CUZCO  
JORGE GUILLERMO UGARTE  
BERRIO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Ugarte Berrio y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 186, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de julio de 2006, don Jorge Guillermo Ugarte Berrio, rector de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cuzco (UNSAAC); don Pedro Valcárcel Gamarra, vicerrector Académico de la UNSAC; y don Mario Exaltación Oblitas Florez, vicerrector Administrativo de la UNSAAC, interponen demanda de hábeas corpus por derecho propio y en representación de las autoridades universitarias, docentes, personal administrativo y estudiantes, contra los alumnos Gregorio Laura Alata, Holger Rosa Guzmán, Jimm Quecho Morales, Frank Loaiza Tacuri, Alfonso Méndez Huamán, David Ccoa Chalco, Héctor Álvarez Milla, Araceli Valdeiglesias, Nelson Cahuana, Abelardo Huamán Guzmán, Abelardo Qusipe Sucly, Mercado Guevara, Fernando Vilca y Richard Melo, alegando la violación de sus derechos a la libertad individual, libertad de trabajo, seguridad personal y libertad de tránsito.

Manifiestan los recurrentes que desde hace siete días los alumnos emplazados han adoptado medidas de fuerza, bloqueando con carpetas, maderas, fierros de construcción civil, cadenas y candados las tres puertas de acceso a la Ciudad Universitaria de Perayoc y del Paraninfo Universitario, conculcando con esta medida sus derechos. Aducen que a consecuencia de estas acciones violentas e ilegales se les ha impedido usar los servicios de la Universidad, así como transitar libremente por el recinto estudiantil, a tal extremo que el personal administrativo no ha podido procesar las planillas para el pago de los docentes y diversos trabajadores de la UNSAAC.

2. Que el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que en autos, a fojas 116 y 117, obran dos recortes periodísticos de fecha 3 de agosto de 2006, mediante los cuales se pone en conocimiento a la comunidad en general que luego de dieciséis días y de haberse llegado a un acuerdo entre las autoridades y los emplazados, se reinician las actividades académicas y administrativas en la UNSAAC. Siendo así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la cuestión planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)